

Honorable Magistrada
NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA
Sección Cuarta Subsección “B”
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

REF.: Radiación No. 250002337000- 2015-00497-00
Demandante: Pharma Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RECURSO DE REPOSICIÓN

ALVARO ALDANA RUIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.104.705, portador de la tarjeta profesional de abogado número 23.000 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la sociedad demandante, con el respeto acostumbrado manifiesto a la H. Magistrada que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido por su despacho el día 3 de diciembre y notificado por estado del 6 de diciembre de 2021, con el objeto de que se revoque el párrafo que dispone: “*Ejecutoriada y cumplida esta providencia ARCHÍVESE el expediente, previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen.*” ; y en su lugar, se disponga continuar con el trámite del proceso para estudiar y decidir la Nulidad y Restablecimiento del Derecho en relación a las Resoluciones Nos. 900046 de fecha 18 de junio de 2014 expedida por la señora Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y 322362013000009 de fecha 25 de junio de 2013, proferida por el funcionario GIT Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

Fundamento la impugnación en los siguientes hechos:

1.- Las pretensiones de la demanda fueron invocadas en los siguientes términos:

PRIMERA.- Que es nula la Resolución No. 900046 de fecha 18 de julio de 2014, expedida por la señora Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto contra las Resoluciones números 322412013000173, de fecha 2013/03/21, mediante la cual se impuso sanción código 601 y 322362013000009 de fecha 2013/06/25

SEGUNDA.- Que es nula la Resolución número 322362013000009 de fecha 2013/06/25, con la cual se negó la reducción de la sanción por no enviar información, proferida por el funcionario GIT Vía Gubernativa de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

TERCERA.- Que es nula la resolución número 322412013000173 de fecha 2013/03/21, expedida por la funcionaria Gestor II de la dependencia Gestión de Liquidación de la

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, por medio de la cual se impuso sanción por no enviar información.

2.- Como bien lo indica el Honorable Magistrado ponente del Consejo de Estado en su providencia:

“En la audiencia inicial realizada el día 13 de junio de 2017 (fols. 124 a 132), el tribunal declaró probada la excepción de inepta demanda, por falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, propuesta por la DIAN, frente a la pretensión de nulidad de la Resolución no. 322412013000173 del 21 de marzo de 2013, mediante la cual la DIAN le impuso a PHARMA EXPRESS S.A.S. sanción por no enviar información. El a quo señaló que, como la demandante no interpuso el recurso de reconsideración contra la resolución en cuestión, no estaba acreditado el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo exige al artículo 161 del CPACA.”

3.- Una vez hechas las consideraciones pertinentes, se decide:

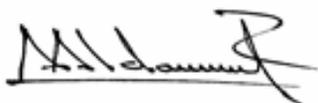
“En mérito de lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, RESUELVE:

1. Confirmar la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, adoptada en la audiencia del 13 de junio de 2017, de declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, frente a la pretensión de nulidad de la Resolución no. 322412013000173, del 21 de marzo de 2013.”

Queda claro entonces, que la determinación tomada por el superior frente al auto recurrido se refiere exclusivamente a la nulidad de la Resolución No. 322412013000173, sin afectar las restantes dos resoluciones prenombradas, que también son motivo del proceso, razón por la cual, la causa debe seguir adelante para definir todas las pretensiones de la demanda.

Por las breves razones expuestas reitero a su señoría que el auto sea revocado en la forma indicada al inicio de este escrito.

Atentamente,



ALVARO ALDANA RUIZ

C. C. No. 19.104.705 de Bogotá

T. P. No. 23.000 del C. S. de la J.

Correo electrónico alvaroaldanar@gmail.com

Celular 3118217554

